

En virtud de la Real Cedula de 17 de Mayo de 1763
con la que se le dio a la Real Audiencia de Lima
la facultad de vender y enajenar las Indias
que pertenecian a la Corona de España en las
Indias de la Nueva España de México y de
la Nueva Granada.

Y para que se cumpliera lo dispuesto en ella
se acordó en el Consejo de Indias de 22 de Mayo
de 1763 que se diese a la Real Audiencia de Lima
la facultad de vender y enajenar las Indias
que pertenecian a la Corona de España en las
Indias de la Nueva España de México y de
la Nueva Granada.

Y para que se cumpliera lo dispuesto en ella
se acordó en el Consejo de Indias de 22 de Mayo
de 1763 que se diese a la Real Audiencia de Lima
la facultad de vender y enajenar las Indias
que pertenecian a la Corona de España en las
Indias de la Nueva España de México y de
la Nueva Granada.

Y para que se cumpliera lo dispuesto en ella
se acordó en el Consejo de Indias de 22 de Mayo
de 1763 que se diese a la Real Audiencia de Lima
la facultad de vender y enajenar las Indias
que pertenecian a la Corona de España en las
Indias de la Nueva España de México y de
la Nueva Granada.

